

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 3126

Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
Demandante: MARÍA CAMILA MUÑOZ CERÓN
Demandados: EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMÚDEZ
Radicado: 190014003003-2023-00442-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo a que una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, no se evidencia contestación de la demanda, como tampoco constancia de notificación de la misma respecto del demandado señor EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMÚDEZ, de conformidad con lo dispuesto mediante Auto No. 2187 del 11 de septiembre de 2023 y habiéndose recibido comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán respecto de la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI 120 – 225334, ordenada mediante providencia No. 2443 del 11 de octubre de 2023, motivos por los cuales se torna necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, como quiera que no se ha acreditado la notificación del demandado.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a realizar la gestión de notificación del demandado EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMÚDEZ en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P., debiendo elegir uno de los dos trámites previstos en las normas en comento.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero, decretando el desistimiento tácito con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación del demandado EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMÚDEZ en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P., debiendo elegir uno de los dos trámites previstos en las normas en comento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero, decretando el desistimiento tácito con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR